

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 000103 DE 2016
(29 NOV. 2016)

"Por medio del cual se decide sobre la solicitud de aplicación del ejercicio de poder preferente"

LA VICEMINISTRA DE RELACIONES LABORALES E INSPECCIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, reglamentado en el Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo
-Decreto 1072 de 2015 -

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado 11EE201633020000016033 del nueve (09) de noviembre del dos mil dieciseis (2016), el señor PABLO EMILIO SANTOS NIETO en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA - SINTRAEECOL instauró querrela administrativa laboral en contra de las empresas: GRUPO EMPRESARIAL ARGOS S.A., CELSIA S.A. E.S.P., EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÓFICO S.A. E.S.P. y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. por la presunta violación de la Ley 50 de 1990, artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, Decreto 583 de 2016 y artículo 59 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo y frente a ésta solicitó a este Ministerio la aplicación de la figura jurídica de poder preferente. Sustenta su petición en "parámetros objetivos y razonables, entendiendo que la complejidad del presente caso requiere de un estudio serio, oportuno y acorde con los postulados de debida diligencia que deben guiar la actuación administrativa sancionatoria. Creemos que la oficina del Ministerio del Trabajo en Buenaventura cuenta en la actualidad con una carga laboral que impide iniciar rápidamente el procedimiento solicitado, lo cual consumaría una violación de nuestro acceso a la justicia".

Con fundamento en lo anterior, el Despacho efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 previó en su inciso 9° que "El Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, ejercerá un PODER PREFERENTE frente a las investigaciones y actuaciones que se adelanten dentro del contexto del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional, teniendo expresa facultad para decidir si una Dirección Territorial o los inspectores asignados, continúan y/o terminan una investigación adelantada por otra Dirección Territorial o si esta es asumida directamente por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central."

Igualmente, se estableció en el mencionado artículo que "sin perjuicio de las actividades propias de las funciones de los inspectores de Trabajo, el Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, podrá asumir el control de las investigaciones y actuaciones cuando considere pertinente, para lo cual se creará una Unidad de Investigaciones Especiales adscrita al despacho del Viceministro de Relaciones Laborales."

El Decreto 1072 de 2015, por el cual se reglamenta el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, establece el ámbito de aplicación del poder preferente, así como los criterios para su ejercicio, de la siguiente manera: "**Artículo 2.2.3.1.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente decreto serán de obligatoria aplicación: 1. A todas y cada una de las actuaciones administrativas derivadas de las normas laborales o del sistema de riesgos laborales surtidas por las Inspecciones de Trabajo a nivel nacional, Coordinaciones de Grupo, Direcciones Territoriales del Trabajo y Oficinas Especiales del Trabajo.
2. Al desarrollo de las atribuciones de poder preferente asignadas al Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial y la Unidad de Investigaciones Especiales prevista para tales efectos."

(...)

"Por medio del cual se decide sobre la solicitud de aplicación del ejercicio de poder preferente"

“Artículo 2.2.3.1.4. Criterios para la aplicación del poder preferente. El ejercicio del poder preferente procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre que se sustente en razones objetivas, calificables como necesarias para garantizar la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad en las investigaciones administrativas de competencia del Ministerio del Trabajo y se aplicará teniendo en cuenta además los siguientes criterios:

1. Cuando se considere necesario en virtud de la complejidad del asunto, la especialidad de la materia, el interés nacional, el impacto económico y social, o por circunstancias que requieran especial atención por parte de la Cartera laboral.
2. Cuando se requiera como medida necesaria para asegurar los principios de Transparencia y celeridad, la efectividad de la garantía al debido proceso, o de cualquier otro derecho o principio fundamental.

De conformidad a la normativa citada y los hechos narrados en la querella, se observa que en el presente caso si bien se enunció como razón una presunta vulneración del principio de acceso a la Justicia, se tiene que ese no es uno de los criterios que pudieran hacer procedente la solicitud para el ejercicio del poder preferente; No obstante lo anterior, del estudio de la querella encuentra el Despacho que se hace necesario garantizar los principios de Transparencia y Celeridad, tal como se indica en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.4. antes citado, lo que hace pertinente ejercer la figura del Poder Preferente de oficio.

Así las cosas, se procederá a asignar la querella radicado 11EE2016330200000016033 del nueve (09) de noviembre del dos mil dieciseis (2016) a la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES para que adelante el trámite correspondiente. Es de anotar que en concordancia con lo establecido en la Ley 1610 de 2013 los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en el desarrollo de sus funciones darán cumplimiento a los principios constitucionales, de la función pública y a las normas legales que regulan la inspección del trabajo; por lo anterior, el funcionario comisionado de la Unidad de Investigaciones Especiales deberá garantizar los principios administrativos de debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia e igualdad, entre otros.

De conformidad a lo mencionado este despacho

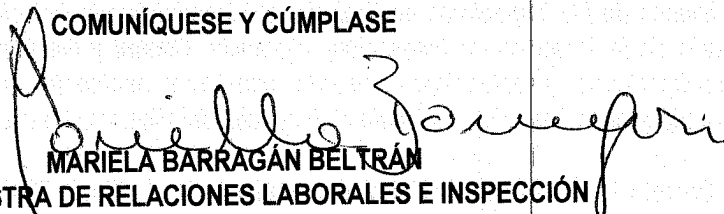
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: APLICAR DE OFICIO el ejercicio de poder preferente a la querella con radicado 11EE2016330200000016033 del nueve (09) de noviembre del dos mil dieciseis (2016), por lo anotado en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR el conocimiento de la querella relacionada en el artículo primero del presente Auto, a la **UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES** de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al peticionario y a la **UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES** de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA BARRAGÁN BELTRÁN
VICEMINISTRA DE RELACIONES LABORALES E INSPECCIÓN

Proyectó: Katy Jinett Copete Hidalgo – Coordinadora Unidad de Investigaciones Especiales
 Revisó: Xinia Rocio Prada Navarro – Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial
 Vo. Bo.: Jose Albeiro Rodriguez Ocampo - Asesor de Despacho de Viceministerio

Bogotá D.C., 12 de Diciembre de 2016

AUTO

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto número 000103 del 29 de noviembre de 2016, proferido por el Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, se dispuso ASIGNAR la querrela instaurada por el SINDICTATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA - SINTRAELECOL en contra de las GRUPO EMPRESARIAL ARGOS S.A., CELSIA S.A. E.S.P., EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÓFICO (sic) S.A. E.S.P. y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. por presunta violación a la Ley 50 de 1990, artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, Decreto 583 de 2016 y 59 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo a la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1072 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

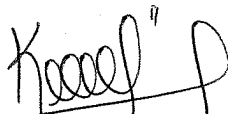
DISPONE:

PRIMERO: AVÓQUESE CONOCIMIENTO de la querrela promovida por el SINDICTATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA - SINTRAELECOL en contra de las GRUPO EMPRESARIAL ARGOS S.A., CELSIA S.A. E.S.P., EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÓFICO S.A. E.S.P. y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A., relacionada con la presunta violación a la Ley 50 de 1990, artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, Decreto 583 de 2016 y 59 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Doctora **MARÍA DEL CARMEN RÍOS ASPRILLA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a esta Unidad para que practique las pruebas que sean necesarias dentro de la averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio que se adelante en virtud de la querrela relacionada en el artículo primero del presente Auto.

TERCERO La funcionaria comisionada estará facultado para proyectar los actos administrativos definitivos y/o de impulso con observancia de lo establecido en la Resolución 2143 de 2014.

CÚMPLASE



KATLY JINETT COPETE HIDALGO
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Unidad De Investigaciones Especiales

Proyectó: Katly C.



